



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Accionados:</b>	Municipio de Bello
<b>Radicado:</b>	No. 050014003005 <u>2021-00447</u> 00
<b>Asunto:</b>	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del afectado FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO, vino expresando que la accionada **MUNICIPIO DE BELLO**, representado por el al Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°252 del 22 de Septiembre de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha entidad, por medio del auto dictado el 24 de febrero de 2022

Notificado el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA; por medio de oficio No 1186 del 31 de marzo de 2022, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, el representante legal y alcalde, sin emitir pronunciamiento alguno.

Aduce la entidad accionante AFP PROTECCIÓN S.A., que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada por medio de sentencia del 22 de septiembre de 2021.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a*

*que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.*

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado dos pronunciamientos, con los que el actor hoy todavía no le queda claro sus inquietudes. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada el **MUNICIPIO DE BELLO**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 8 de abril de 2021, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, en representación de la afectada señora **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.428.540 frente al **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

**5.-REQUERIR** al Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad alcalde y representante legal, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.** so pena de hacerse merecedores de

las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.